

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular, por renunciaciones presentadas por las y los candidatos por las Coaliciones: “ Fuerza y Corazón por Zacatecas, “ La Esperanza Nos Une” “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas.

A n t e c e d e n t e s

1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas¹, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual se publicó en el Periódico Oficial, el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el IEEZ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación esté firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran lo puedan consultar.

2. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante diversos Acuerdos.

¹En adelante Consejo General del Instituto Electoral.

3. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos y Coaliciones², los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024 del siete de septiembre de dos mil veinte, diez de febrero de dos mil veintiuno y diez de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias, Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018, ACG-IEEZ-075/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/IX/2024 del treinta de marzo, tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, así como tres de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.
5. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en materia de paridad entre los géneros.
6. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
7. El diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, el Decreto número trescientos cuarenta y siete, mediante el cual se reformó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴.

²En lo sucesivo Lineamientos.

³En adelante Constitución Federal.

⁴En lo subsecuente Ley Electoral.

8. El treinta de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto 319, mediante el cual se reformaron los artículos 53, 75 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁵, en materia de 3 de 3 contra la violencia, en los cuales se incorporó como requisitos de elegibilidad para acceder a la Gubernatura, Diputación, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría los relativos a:
 - a) No estar cumpliendo una condena por violencia familiar, política o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
 - b) No estar cumpliendo una condena por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y
 - c) No estar inscrito o tener registro vigente como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones.
9. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial, el Decreto número trescientos dieciocho, mediante el cual se reformaron, entre otras, la Ley Electoral, a fin de modificar el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.
10. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
11. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como a las y los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la Entidad.
12. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2023, aprobó el Calendario

⁵En adelante Constitución Local.

Integral para el Proceso Electoral Local 2023-2024. En el cual se establecieron los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 11 de marzo de 2024
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	29 y 30 de marzo de 2024

13. **Integración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.** El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el CGIEEZ, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2023, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

14. El quince y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, ocho y treinta y uno de enero, veintiocho de febrero y dos de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdos ACG-IEEZ-064/IX/2023, ACG-IEEZ-069/IX/2023, ACG-IEEZ-001/IX/2024, ACG-IEEZ-018/IX/2024, ACG-IEEZ-033/IX/2024 y ACG-IEEZ-034/IX/2024, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.

15. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a los partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

16. El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/IX/2024 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.
17. En la misma fecha del antecedente anterior, mediante oficios: IEEZ-02/0571/2024 al IEEZ-02/0582/2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, solicitó a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; comunicarán por escrito, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como las sustituciones respectivas.

En virtud de lo anterior, y en respuesta a los oficios referidos, el veintiséis, veintiocho y veintinueve de febrero, primero, tres, cuatro, seis, siete y nueve de marzo del presente año, los partidos políticos: del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas, Verde Ecologista de México, Acción Nacional, Movimiento Alternativa Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas y Revolucionario Institucional, así como la Coalición “La esperanza nos une”, hicieron del conocimiento de esta Autoridad Administrativa Electoral, el nombre y cargo de la o las personas facultadas por el partido político, o en su caso coalición, para presentar y firmar las solicitudes de registro de candidaturas, así como de las sustituciones.

18. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	10 de enero de 2024
	10 de enero de 2024
	11 de enero de 2024
	05 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	13 de enero de 2024
	03 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	15 de enero de 2024
	4 de enero de 2024

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-014/IX/2024, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos nacionales y locales y expidió las constancias de registro correspondientes, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acuerdo en el que se estableció que las candidaturas que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, “La Esperanza nos Une” y “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante Resoluciones RCG-IEEZ-002/IX/2024, RCG-IEEZ-003/IX/2024 y RCG-IEEZ-004/IX/2024, respectivamente.

- 19.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.
- 20.** A partir del doce de marzo de dos mil veinticuatro, se presentaron ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, diversos escritos de renunciaciones de candidaturas a cargos de elección popular postulados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- 21.** El seis, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veintiuno de marzo de este año, se notificó a las dirigencias estatales de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, sobre diversas omisiones respecto a la documentación presentada en las solicitudes de registro.
- 22.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron de manera

supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las fórmulas de mayoría relativa y en el caso de los partidos, de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo Constitucional 2024-2027.

- 23.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este año, las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y el Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.
- 24.** En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de este años los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.
- 25.** Del siete al once de marzo de este año, los partidos políticos: del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2024-2027, conforme se detalla a continuación:

No.	Municipio	Partido Político	Fecha
1	Florencia de Benito Juárez	Del Trabajo	07/03/24
2	Mezquital del Oro	De la Revolución Democrática	10/03/24
3	Apozol		10/03/24
4	Melchor Ocampo	Movimiento Ciudadano	11/03/24
5	Mazapil		11/03/24

26. A partir de la procedencia de candidaturas respectivamente, se presentaron ante la autoridad administrativa electoral local, diversos escritos de renunciaciones por candidatos a cargos de elección popular postulados por las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas, respectivamente. Escritos que fueron ratificados en sus términos, por quienes presentaron su renuncia ante la autoridad administrativa electoral.
27. Las renunciaciones presentadas por las candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, fueron notificadas mediante sendos oficios a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que realizaran las sustituciones de candidaturas respectivas, de conformidad con los artículos 140, numeral 3, 153, fracción III de la Ley Electoral y 40, numeral 4 de los Lineamientos.
28. Las Coaliciones “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “La Esperanza Nos Une” y “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas; respectivamente, presentaron solicitudes de sustitución de las candidaturas a cargos de elección popular que presentaron sus renunciaciones ante la autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto por los artículos 153 de la Ley Electoral, 40, 41 y 42 de los Lineamientos.
29. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-055/IX/2024, verificó el cumplimiento

de los requerimientos ACG-IEEZ-053/IX/2024, en atención a la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró la procedencia del registro de candidatos para integrar los ayuntamientos de los municipios en el Estado de Zacatecas por el principio de Mayoría Relativa.

- 30.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-056/IX/2024, verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en el acuerdo ACG-IEEZ/054/IX/2024, en atención a la resolución RCG-IEEZ/016/IX/2024, por la que se declaró la procedencia del registro de las listas de Regidurías por el principio de Representación Proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas.
- 31.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-057/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por las coaliciones “ Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza nos Une”, “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.
- 32.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-062/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por las coaliciones “ Fuerza y Corazón por Zacatecas”, “ La Esperanza nos Une” y “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Encuentro Solidario Zacatecas, Revolución Popular Zacatecas y Movimiento Alternativa Zacatecas.
- 33.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones

presentadas por los y las candidatos registrados por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Revolución Popular Zacatecas.

34. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-073/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Zacatecas y Fuerza por México Zacatecas.
35. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-076/IX/2024, aprobó las solicitudes de sustituciones a diversos cargos de elección popular por renunciaciones presentadas por los y las candidatos registrados por la coalición : “ Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Zacatecas y Fuerza por México Zacatecas.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos y a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Segundo.- Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes

libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Tercero.- Que el artículo 21, párrafo primero de la Constitución Local, establece que en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en la Constitución Local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.

Cuarto.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Quinto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar

⁶En adelante Ley General de Instituciones.

⁷En lo sucesivo Ley Orgánica.

en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Sexto.- Que los artículos 38, párrafo primero fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Séptimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, es el órgano superior de dirección; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Octavo.- Que de conformidad con el artículo 27 numeral 1, fracciones II, XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que presenten los partidos políticos y coaliciones y resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 1, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías; recibir las solicitudes de registro de candidaturas independientes y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Décimo.- Que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentra la de implementar y llevar a cabo lo relativo al procedimiento de registro de candidaturas por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.

Décimo primero.- Que con base en lo señalado por los artículos 41, Base I de la Constitución Federal, 43, numeral 1 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Décimo segundo.- Que el artículo 50 numeral 1, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo tercero.- Que el artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley Electoral.

B) LEGISLATURA DEL ESTADO

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados y Diputadas, quienes serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Décimo quinto.- Que los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, establecen que la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Décimo sexto.- Que de conformidad con los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidaturas propietarias y suplente del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Décimo séptimo.- Que con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidaturas propietarias y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el

principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

C) AYUNTAMIENTOS

Décimo octavo.- Que el artículo 115 primer párrafo, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Décimo noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo.- Que el artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

En ese sentido, el mismo artículo en su fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, indica que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registraran candidatos

propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Vigésimo primero.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidente o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de

candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por una Presidenta o Presidente Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo tercero.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

D) SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Electoral; 39 y 40 de los Lineamientos, para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, deberán solicitarla por escrito al Consejo General del Instituto Electoral, en los siguientes términos: a) La sustitución por renuncia, procederá hasta el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro; b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación,

incapacidad o cualquier otra causa, hasta el primero de junio de dos mil veinticuatro.

La solicitud de sustitución de candidaturas, deberá contener: a) El nombre completo y cargo por el que fue registrado la candidata o el candidato del que se solicita la sustitución; b) El nombre completo de quien entrará en lugar de la persona que se sustituye y c) El motivo de la sustitución.

Asimismo, se deberá anexar a la solicitud, escrito de renuncia; la documentación de la persona que va a ingresar en lugar de la que se sustituye, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Electoral y en su caso, el formato de integración de la planilla, lista o fórmula.

Vigésimo quinto.- Que a efecto de que la autoridad administrativa electoral tenga certeza y seguridad de que es el deseo de la ciudadana o ciudadano renunciar al cargo de elección popular para el que fue postulado, se requiere la ratificación del escrito de renuncia por parte del suscriptor del documento ante el Instituto Electoral, toda vez que el escrito de renuncia, contiene desde un punto de vista sustantivo un acto jurídico unilateral personalísimo, y desde la perspectiva procesal constituye un indicio, por lo que, para aceptar la renuncia es necesario tener certidumbre plena de su emisión, mediante la corroboración con alguna otra prueba, como es la ratificación.

En ese sentido, el artículo 41, numeral 2 de los Lineamientos, establece que para que resulte procedente la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, es necesario que esta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará el acta correspondiente por parte del personal de la Dirección de Organización, lo cual se integrará al expediente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATOS, SUSTITUCIÓN DE LOS. EN CASO DE RENUNCIA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR SU PROCEDENCIA. De la interpretación armónica del artículo 146, incisos b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, cuando un instituto político tramite una solicitud de sustitución de candidato con apoyo en su renuncia y, durante el procedimiento respectivo se presenten elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la misma, la autoridad electoral administrativa tiene la obligación de allegarse de elementos de convicción que le generen certeza respecto a la intención del ciudadano en tal sentido, para que su actuar se ajuste a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que rigen la función electoral. Ello es así, porque la renuncia al registro otorgado con el carácter de

candidato, implica un acto personalísimo, debido a que el ciudadano que se desiste de su derecho al sufragio pasivo, lo hace respecto de una prerrogativa constitucionalmente prevista en el artículo 35, fracción II de la Constitución General de la República. En este sentido, si durante el procedimiento de sustitución aparecen elementos que pongan en duda la veracidad o autenticidad de la renuncia presentada por el partido político, verbigracia, un escrito del propio candidato negando su intención de renunciar, la autoridad electoral administrativa debe corroborar mediante elementos de prueba que es su voluntad declinar a su postulación, como sería una diligencia de ratificación en donde el ciudadano manifieste en forma personal y de manera directa ante la autoridad competente, su deseo inequívoco de renunciar a la candidatura respectiva.

Recurso de Apelación TEDF-REA-027/2003. José Ismael Cuellar Castañeda. 5 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Rodolfo Terrazas Salgado. Secretarios de Estudio y Cuenta: Enrique Figueroa Ávila, Fernando Lorenzana Rojas y Rogelio Martínez Meléndez.”

Vigésimo sexto.- Que en términos de los artículos 153 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, los escritos de renuncia presentados por los candidatos, así como las correspondientes solicitudes de sustitución de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en los términos siguientes:

a) Diputaciones por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:		PARTIDO DEL TRABAJO		
		SUSTITUCIONES		
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DISTRITO XVIII CON CABECERA EN SOMBRERETE	DIPUTADA	PROPIETARIA	CECILIA SOLEDAD MORA PALACIOS	MARICRUZ RAMIREZ SIERRA

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO		
		SUSTITUCIONES		
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DISTRITO XIII CON CABECERA EN LORETO	DIPUTADO	SUPLENTE	JOSE RUBEN HERNANDEZ HUERTA	JORGE OJEDA MARTINEZ

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:		MORENA		
		SUSTITUCIONES		
DISTRITO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DISTRITO XI CON	DIPUTADO	SUPLENTE	ABEL ESQUIVEL	MADELINE

CABECERA EN OJOCALIENTE			RAMIREZ	CRYSTAL RAMIREZ SANCHEZ
-------------------------	--	--	---------	-------------------------

b) Diputaciones por el principio de representación proporcional

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
PROPORCIONAL	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DIPUTADA 6	DIPUTADA 6	PROPIETARIA	LAURA HERNANDEZ BOLLAIN Y GOYTIA	SOFIA RAMIREZ MURILLO

c) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	COALICION FUERZA Y CORAZON POR ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GUADALUPE	REGIDORA 5	PROPIETARIA	JESUS ANTONIO SALAZAR NAJERA	NIDIA KARO REYES MARIN
GUADALUPE	REGIDOR 5	SUPLENTE	CARLOS ARTURO GUADALUPE GUITIEREZ REYES	NORMA ISELA ROSALES RAMOS
GUADALUPE	REGIDOR 7	PROPIETARIO	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ AGUIRRE	MARTIN CORDERO MACIAS
TEPETONGO	REGIDORA 1	PROPIETARIA	CECILIA GONZALEZ TRUJILLO	LORENA GUZMAN BRIONES

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
ATOLINGA	SINDICO	PROPIETARIO	ADALBERTO BUGARIN ESCATEL	ARMANDO FLORES OROZCO
FRESNILLO	PRESIDENTA	SUPLENTE	ASIA YOSSELIN FLORES TRIANA	ASIA YOSSELIN FLORES TRIANA

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	COALICION LA ESPERANZA NOS UNE			
SUSTITUCIONES				
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
JEREZ	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JOSE HUMBERTO SALAZAR CONTRERAS	ULISES ROSALES CABRAL
JEREZ	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALFREDO MARIN LUNA	MARGARITA ESCOBEDO CHAVEZ
GUADALUPE	REGIDORA 2	PROPIETARIA	HORTENCIA DELGADO ZAPATA	CLAUDIA SUSANA ELIZONDO ROMO

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO ACCION NACIONAL			
SUSTITUCIONES				
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VILLA GONZALEZ ORTEGA	PRESIDENTA	SUPLENTE	ESTEFANIA MAURICIO HERNANDEZ	BETSAYRA RODRIGUEZ MAURICIO
VILLA GONZALEZ ORTEGA	SINDICO	PROPIETARIO	JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ	ULISES HERNANDEZ MEJIA
VILLA GONZALEZ ORTEGA	REGIDORA 1	SUPLENTE	IVONNE MIRELES MAURICIO	ROCIO DEL CONSUELO HERNANDEZ VAZQUEZ
VILLA GONZALEZ ORTEGA	REGIDORA 3	SUPLENTE	MIRANDA LOPEZ CASTRO	MARIA TERESA RIVERA VAZQUEZ
VILLA GONZALEZ ORTEGA	REGIDOR 6	PROPIETARIO	EDUARDO SEBASTIAN GARCIA GAYTAN	EDGAR ANTONIO SALAZAR GARCIA
VILLA GONZALEZ ORTEGA	REGIDOR 6	SUPLENTE	EDGAR ANTONIO SALAZAR GARCIA	EDUARDO SEBASTIAN GARCIA GAYTAN

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
SUSTITUCIONES				
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
TEPECHITLAN	SINDICO	SUPLENTE	FERNANDO ALVAREZ LOMA	SAMUEL GONZALEZ DAVILA
GENARO CODINA	REGIDORA 3	PROPIETARIA	PALOMA INES RUIZ JIMENEZ	ALMA NIDIA SALINAS ESQUIVEL

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GENARO CODINA	SINDICA	PROPIETARIA	IVON ALEJANRA GONZALEZ ESQUIVEL	MA. DE LOS ANGELES CASTRO JACOBO
GENARO CODINA	REGIDOR 1	PROPIETARIO	JOSE PABLO MORENO JIMENEZ	JORGE LOPEZ VENEGAS
GENARO CODINA	REGIDORA 2	PROPIETARIA	MARIA DE LOURDES SAUCEDO HERNANDEZ	PERLA NOEMI RODRIGUEZ JIMENEZ

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
MEZQUITAL DEL ORO	PRESIDENTA	SUPLENTE	CECILIA ROSALES GUITIERREZ	ROSA VIRGINIA FLORES ROJAS

PARTIDO POLÍTICO:	MOVIMIENTO CIUDADANO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
MONTE ESCOBEDO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	HECTOR DANIEL CARRILLO ROBLES	FERNANDO MENDEZ MUÑOZ
OJOCALIENTE	PRESIDENTA	SUPLENTE	ROSA MARIA LUEVANO MUÑOZ	BEATRIZ OROZCO CASTILLO
GUADALUPE	REGIDOR 2	SUPLENTE	GERMAN FRANCISCO RODRIGUEZ MONTOYA	JOSE ANGEL SOLIS RODRIGUEZ
GUADALUPE	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO MADRIGAL SANCHEZ	JUAN FRANCISCO FRIAS MORAN
GUADALUPE	REGIDOR 4	SUPLENTE	FABIAN FLORES ESPINO	EDGAR FRIAS OLVERA
GUADALUPE	REGIDORA 7	PROPIETARIA	ERIKA RAMONA MACEDO GONZALEZ	ARLENE ACEVEDO RUIIZ
GUADALUPE	REGIDOR 8	PROPIETARIO	CARLOS DANIEL ORTIZ GONZALEZ	GERMAN FRANCISCO RODRIGUEZ MONTOYA
TRANCOSO	SINDICO	PROPIETARIO	ALFREDO SANCHEZ DE LA ROSA	JUAN GABRIEL CASTILLO MAURICIO
TRANCOSO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	CARLOS JAVIER PICASSO	DANIEL DE LIRA CAPETILLO

			JARAMILLO	
TRANCOSO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JOHANN HERNANDEZ NORIEGA	MARIO RAMIREZ GUAJARDO
TRANCOSO	REGIDOR 6	PROPIETARIO	SILVESTRE CUEVAS NORIEGA	JOSE ASCENCION DE LIRA MAURICIO

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
FLORENCIA DE BENITO JUAREZ	SINDICA	SUPLENTE	BERTHA ALICIA ENRIQUEZ LAMAS	MA ESPERANZA CHAVEZ SANDOVAL
FLORENCIA DE BENITO JUAREZ	REGIDOR 3	PROPIETARIO	RAFAEL GUADALUPE ESPARZA ENRIQUEZ	KEVIN HUMBERTO CORTES ROBLES
FLORENCIA DE BENITO JUAREZ	REGIDORA 4	PROPIETARIA	YANET CAROLINA CORTES GUZMAN	ESTELA CAMPOS GUTIERREZ

PARTIDO POLÍTICO:	FUERZA POR MEXICO ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
GENARO CODINA	SINDICA	PROPIETARIA	GABRIELA SAUCEDO ALVARADO	MA. DEL CARMEN SANTANA ESCOBAR
GENARO CODINA	REGIDORA 2	PROPIETARIA	MARIA BELEN GARCIA NORIEGA	ALMA TERESA ACOSTA TORRES
GENARO CODINA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	JOSE GUADALUPE LOPEZ MUÑOZ	ERIK JIMENEZ SALAS
GENARO CODINA	REGIDORA 4	PROPIETARIA	LEIDY PAMELA MORALES SANTAMARIA	ERIKA LORENA CASTRO RODRIGUEZ

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCION POPULAR			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
NORIA DE ANGELES	REGIDORA 6	PROPIETARIA	MARIA ISABEL LUEVANO ESQUIVEL	BRENDA LIZBETH MARTINEZ MARTINEZ

d) Ayuntamientos por el principio de representación proporcional

PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
CONCEPCION DEL ORO	REGIDORA 1	PROPIETARIA	GABRIELA MONTSERRAT RODRIGUEZ ARAGON	ANDREA CECILIA ROJAS CARREON
GUADALUPE	REGIDORA 3	PROPIETARIA	ANAHIDA GUERRERO RODRIGUEZ	NIDIA KARO REYES MARIN

PARTIDO POLITICO:	PARTIDO DEL TRABAJO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
VETAGRANDE	REGIDOR 4	PROPIETARIO	JOSE MIGUEL GURROLA MARTINEZ	LUIS ALBERTO GURROLA MARTINEZ

PARTIDO POLITICO:	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA 1	SUPLENTE	CECILIA ROSALES GUITIERREZ	ROSA VIRGINIA FLORES ROJAS

PARTIDO POLITICO:	MOVIMIENTO CIUDADANO			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
OJOCALIENTE	REGIDORA 1	SUPLENTE	ROSA MARIA LUEVANO MUÑOZ	BEATRIZ OROZCO CASTILLO
GUADALUPE	REGIDOR 2	PROPIETARIO	EDUARDO ORTIZ TREJO	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO
GUADALUPE	REGIDOR 2	SUPLENTE	JOSE ANGEL SOLIS RODRIGUEZ	EDUARDO ORTIZ TREJO
LUIS MOYA	REGIDOR 2	PROPIETARIO	VICTOR HUGO LECHUGA CISNEROS	YAIR EMMANUEL HERRERA FLORES

PARTIDO POLÍTICO:	MORENA			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
CONCEPCION DEL ORO	REGIDORA 1	PROPIETARIA	LETICIA CASTILLO MUÑOZ	PAOLA LETICIA VALENCIANO GIL
CONCEPCION DEL ORO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	LEONCIO ABEL RIOS MONCADA	ROBERTO CONTRERAS SANCHEZ
PANUCO	REGIDORA 1	PROPIETARIA	MARIA CRISTINA DEL RIO SOSA	YARETH MADARI CASTILLO SOLIS
PANUCO	REGIDORA 1	SUPLENTE	MARIA GUADALUPE QUIÑONES VAZQUEZ	EDITH GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ
PANUCO	REGIDORA 3	PROPIETARIA	EDITH GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ	MAGDALENA RAMIREZ RODRIGUEZ
PANUCO	REGIDORA 3	SUPLENTE	MAGDALENA RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA CRISTINA DEL RIO SOSA

PARTIDO POLÍTICO:	FUERZA POR MEXICO ZACATECAS			
	SUSTITUCIONES			
MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
FRESNILLO	REGIDOR 2	PROPIETARIO	SILVESTRE ALANIZ CHAVEZ	JOEL DOMINGUEZ ORTEGA

Por lo que se refiere a la sustitución que se propone en relación a:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
	SUSTITUCIONES			
PROPORCIONAL	CARGO	CARÁCTER	SALE	ENTRA
DIPUTADA 7	DIPUTADA 7	SUPLENTE	BLANCA GARCIA CORONADO	ERNESTO ZIRES ALVARADO

Se tiene que el Partido Revolucionario Institucional postuló originalmente a Blanca García Coronado de la cual se aprobó la candidatura, mediante resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 por la que se declaró la procedencia del registro de de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano colegiado, para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así como que, posteriormente, en fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, escrito de renuncia y se realizó comparecencia de ratificación de Blanca García Coronado entonces candidata del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Diputada en la posición 7 por el principio de representación proporcional con el carácter de suplente.

Ahora bien, es importante subrayar que en el caso de las renunciaciones de candidaturas de mujeres, a efecto de detectar si éstas se realizan de forma coactiva por actos que pudieran ser constitutivos de violencia política por razón de género, se establece un procedimiento en el que participan la Dirección de Organización Electoral y Partidos Políticos⁸ y la Dirección de Paridad entre los Géneros⁹, en el cual el personal de la Dirección de Organización, se pone en contacto con el personal de la Dirección de Paridad a efecto de que éstos asistan a las mujeres en el procedimiento de renuncia.

Al respecto, la Dirección de Paridad realiza el acompañamiento con base en las siguientes acciones:

- Brindar información relacionada con los derechos político-electorales y sobre la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Aplicar una encuesta anónima que permite elaborar un diagnóstico orientado a identificar las causas de renuncia y si han sufrido Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Proporcionar la Guía para candidatas a cargos de elección popular de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral. Si derivado del acompañamiento la candidata desea interponer una queja, se canalizará a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral.

El anterior procedimiento, reviste la mayor relevancia pues al tratarse de un espacio que corresponde a una mujer, se refuerzan las medidas para garantizar al derecho de la mujer a participar en la vida política del país.

⁸ En adelante Dirección de Organización Electoral.

⁹ En lo sucesivo Dirección de Paridad.

Derecho que encuentra, sustento en el el marco convencional, constitucional y legal que se expone a continuación:

Marco constitucional, convencional, y legal

- **Constitución Federal**

“ Artículo 4o.-

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...”

“Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

...”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

- **Convención sobre los derechos políticos de la mujer**

“Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.”

“Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará"**

“Artículo 4o

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰**

“Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

“Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

...

“Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

...

“Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

...

¹⁰ En lo posterior CEDAW

“Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.”

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**

“Artículo 5.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

...

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

...”

“Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.”

“Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.

...”

“Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.”

“Artículo 36.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

...

V. Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

...”

- **Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia**

“Artículo 5.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...

VIII. *Derechos Humanos de las Mujeres:* Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. *Perspectiva de Género:* Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

X. *Empoderamiento de las Mujeres:* Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, inclusión, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

...”

“Artículo 20 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores

jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

“Artículo 20 ter.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

...

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

...”

De lo que se tiene que:

- **Se reconoce la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.¹¹**
- En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
- Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

¹¹Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. **XLI/2014** y 1ª. **CLXXVII/2012**, cuyos rubros son: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”** y **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES”**.

- **La adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación.**
- Los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.
- **Las acciones afirmativas** son el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- ***Discriminación contra la Mujer, es toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.***
- ***Igualdad Sustantiva, se refiere al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.***
- **La Perspectiva de Género** permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- **La violencia política contra las mujeres en razón de género:** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Adicionalmente, según lo expuesto por la Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio Ciudadano SM-JDC-241/2024 y acumulado: en el *Consenso de Quito*, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe,¹² **se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política; así como, el desarrollo de políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado.**

Por lo anterior, se considera que la solicitud de sustitución de la candidatura, en la cual se solicitó el registro de Ernesto Zires Alvarado, es contraria al principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho de las mujeres al acceso al poder público y la regla establecida en el artículo 32 numeral 9 de los Lineamientos referente a que el número total de mujeres no podrá verse disminuido a través de las sustituciones de candidaturas.¹³

Lo anterior es así, pues como se estableció, dado que el espacio en el que se pretende realizar la sustitución, se registro originalmente a una mujer, la sustitución debe de realizarse por otra mujer; pues como lo ha señalado la Sala Superior la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres, pues tiene entre sus principales finalidades, 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

En ese orden de ideas, asumir una interpretación en términos estrictos o neutrales, conllevaría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

¹² Información consultable en el link: <https://www.cepal.org/es/eventos/decima-conferencia-regional-la-mujer-america-latina-caribe>.

¹³ La Sala Regional Monterrey al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-87/2021 relacionado con el Estado de Guanajuato, consideró que, como una medida de protección a las mujeres postuladas a cargos de elección popular, en caso de presentarse una sustitución, ésta se realice por una persona del mismo género.

Al respecto, sirve de sustento lo establecido, en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.”**

Lo anterior, asimismo encuentra sustento en lo señalado por Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-87/2024 y acumulado en el que señaló:

“Es decir, como una medida de protección a las mujeres postuladas a cargos de elección popular es que se ha establecido que en caso de presentarse una sustitución esta se realice por una persona del mismo género, sin embargo la previsión de sustitución por el mismo género, no es una regla de maximización en sí misma, sino que tutela la posibilidad de que a través del registro y posterior sustitución, no se provoque una situación fraudulenta a la regla de maximización que constituye la postulación mayoritaria del género femenino en el segmento de mayor competitividad.”

Así como en el juicio ciudadano, SM-JDC-241/2024 y acumulado en el que estableció:

“... Lo anterior, pues una interpretación de las disposiciones que establecen una cuota de género u otra medida afirmativa en términos estrictos o neutrales sería contrario a la lógica de efecto útil y a la finalidad de las acciones afirmativas, las cuales no se limitan a un aspecto cuantitativo sino –preponderantemente– cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular. En el marco de la integración de los órganos de gobierno, estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos¹⁴.”

De lo que se deriva que, la previsión relativa a que en caso de **presentarse una sustitución esta se realice por una persona del mismo género, tutela la posibilidad de que a través del registro y posterior sustitución, no se provoque la disminución de postulaciones del género femenino.**

Aunado a lo anterior, la postulación de una mujer en la posición 7 por el principio de representación proporcional con el carácter de suplente **fue una decisión**

¹⁴ Véase tesis de rubro: **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS ‘CATEGORIAS SOSPECHOSAS’, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACION INSTITUCIONAL”** y la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**

adoptada por el partido político en el ejercicio de su derecho a la auto organización, sin que la circunstancia de la renuncia de una mujer, habilite al Partido disminuir el número total de mujeres a través de las sustituciones de candidaturas.

Lo anterior, asimismo es acorde con la línea jurisprudencial establecida por las autoridades electorales para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y salvaguardar la paridad de género, entre otros, en los siguientes precedentes:

- SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-14855/2011. En el que se determinó que las fórmulas de candidaturas propietaria y suplente debían ser del mismo género;
- SUP-JDC-461/2009. En relación a la alternancia de género en las listas de candidaturas de representación proporcional;
- ST-JDC-278/2015. Referente a la prohibición de postular a mujeres en distritos con pocas posibilidades de obtener el triunfo;
- SUP-JRC-96/2008. Relativo a la obligación de respetar las reglas de género en la sustitución de candidaturas;
- SUP-REC-46/2015. En relación al cumplimiento de la paridad en presidencias municipales;
- SUP-RAP-726/2017. Referente a que las listas de candidaturas para cargos por representación proporcional estén encabezadas por mujeres.

Vigésimo séptimo.-Que las Coaliciones: “Fuerza y Corazón por Zacatecas, “ La Esperanza Nos Une” “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas; respectivamente, presentaron las solicitudes de sustitución de candidaturas, así como la documentación prevista en los artículos 148 de la Ley Electoral; 41 de los Lineamientos, consistente en:

- Solicitud de sustitución de candidaturas:
- Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
- Original del acta de nacimiento;
- Exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia del anverso y reverso de la misma para su cotejo;
- Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal correspondiente;
- Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales y que no se encuentran en los supuestos de carácter negativo, previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual aspiran contender, al momento de presentar la solicitud de registro, y
- En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

Vigésimo octavo.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de las Coaliciones “ Fuerza y Corazón por Zacatecas, “ La Esperanza Nos Une” “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”; así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, conforme al apartado siguiente:

De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para Diputaciones y para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de la solicitudes de sustitución de candidaturas

Los artículos 153, fracciones II y III de la Ley Electoral y 40, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, establecen que los plazos para que los partidos políticos y las coaliciones, realicen sustituciones serán los siguientes: a) Por renuncia, procederá hasta el diecisiete de mayo del año en curso y b) En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa, hasta el 1 de junio de dos mil veinticuatro, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de sustitución de candidaturas de los partidos políticos para los diversos cargos de elección popular, fueron presentadas en el periodo establecido para tal efecto, ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de sustitución de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. La firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y

- VIII. Los candidatos a la Legislatura y a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos para integrar la Legislatura y Ayuntamientos del Estado, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 41 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 y 41 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal,
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y.
- VI. En caso de elección consecutiva, escrito bajo protesta de decir verdad en el que el candidato especifique los periodos para los que ha sido electo en

el cargo que ocupa y la manifestación de estar cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local.

De igual manera, se anexará el escrito de renuncia de la candidata o el candidato que se sustituye, que deberá ser ratificado por la ciudadana o el ciudadano que lo suscribe.

De la verificación realizada a las solicitudes de sustitución de candidaturas para integrar la Legislatura del Estado presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23, numeral 1, de los Lineamientos y numeral 15, apartado B de los Criterios. Por tanto, se les tiene por satisfechos dichos requisitos.

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 53, 118, fracción III de la Constitución Local; 12 y 14 de la Ley Electoral, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Diputados (as), Presidente Municipal, Síndico y Regidor, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.¹⁵

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones para solicitar la sustitución de candidaturas, se desprende que los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 53,118, fracción III de la Constitución Local; 12 y 14 de la Ley Electoral.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 53 fracciones III, IV, V, VI, VII,VIII y IX y 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 12, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII,14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Diputados,

¹⁵ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

Asimismo, con las sustituciones realizadas no se afecta el principio de paridad y alternancia de género así como la cuota de joven, previstos en los artículos 140, numeral 3 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se tiene que las solicitudes de sustitución y la documentación anexa de los candidatos sustitutos, cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Constitución local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 38, fracciones I y II, 43, numeral 1, 50, 51, 52, 116, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numeral 5, 18, 19, 22, numeral 1, 23, numeral 2, 29, 50, fracciones I, VI y VII, 144, fracción II, inciso a), 148, 153, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 16, 17, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, y 29 de la Ley Orgánica del Municipio, el Consejo General del Instituto expide el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas a cargos de elección popular solicitadas por las y los candidatos por las Coaliciones: “**Fuerza y Corazón por Zacatecas, “La Esperanza Nos Une” “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”**”; así como por los partidos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Encuentro Solidario Zacatecas, Fuerza por México Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas.**

SEGUNDO. No se aprueba la sustitución de la candidatura a la Diputación 7 suplente por el principio de representación proporcional, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia al ser la instancia responsable de coordinar el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

CUARTO. Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, la información requerida de acuerdo a los Lineamientos para el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles.

QUINTO. Remítase copia certificada de este Acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

SEXTO. Infórmese por conducto de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de la aprobación de este Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes

SÉPTIMO. Publíquese un extracto del presente Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día catorce de mayo dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Mtro. Arturo Sosa Carlos, Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo